



CASACIÓN Nro. : 522 -96 / La libertad

ÓRGANO JURIDICCIONAL : SALA CIVIL (Corte Suprema de Justicia)

REFERENCIA LEGAL : - Código civil: Arts. VI del T.P., 221 y 222
- Código Procesal Civil: Arts. 386 –inc. 1- y 397.

FUENTE: Diario Oficial El peruano: Sentencias de Casación, martes 12 de mayo de 1998, Págs. 1002 -1003.

Lima, veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la causa vista en Audiencia Pública el día veintitrés de febrero del año en curso, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del Recurso de Casación interpuesto por don Julio Nelson Guevara Peláez, contra la sentencia de vista que corre a fojas doscientos seis, su fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, que confirmando la apelada de fojas ciento treinta y siete, su fecha trece de mayo del mismo año, declara improcedente la demanda interpuesta sobre la nulidad del acto jurídico y otros conceptos; con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La Corte mediante resolución de fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y siete, ha estimado procedente el recurso por el causal relativa al inciso primero del Artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal civil, referida a la interpretación errónea segunda parte del código civil, no se puede limitar la acción a solo las partes intervinientes en el acto cuya anulabilidad se solicita.

3. CONSIDERANDO:

Primero.- Que la actividad casatoria de la sala se encuentra limitada en función a las causales estimadas procedentes, de tal manera que los demás extremos de la recurrida permanecen firmes e intangibles.

Segundo.- Que al resolver la casación, debe definirse si en la sentencia de vista se han interpretado correctamente los Artículos doscientos veintiuno y doscientos veintidós segunda parte del Código Civil, concordando con el Artículo VI del título Preliminar del mismo Código.



Tercero.- Que nuestros ordenamientos distingue dos clases de nulidades, las que tiene por principio el interés público (absoluta) y la que se concede en favor de ciertas personas o intereses privados (relativa).

Cuarto.- Que la nulidad relativa conduce al acto anulable, y esta se produce cuando en el acto concurren los requisitos esenciales, pero que adolece de algún vicio, tal como lo prescribe el Artículo doscientos veintiuno del Código Civil.

Quinto.- Que la pretensión contenida en la demanda versa sobre anulabilidad de acto jurídico; por lo que en conformidad con lo que dispone el Artículo doscientos veintidós; Segunda Parte, del Código Sustantivo, no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio establezca la ley, que no son sino las que participaron en el negocio jurídico.

Sexto.- Que si bien el Artículo VI del Título Preliminar señala que para ejercitar una acción de legítimo interés económico o moral, tal principio procesal no es de aplicación al presente caso, ya que como ha establecido esta Corte en las consideraciones precedentes, el recurrente no estaba facultado para alegar la nulidad materia de litis.

Sétimo.- Por las consideraciones expuestas, se concluye que la Sala Superior no ha incurrido en la causal de interpretación errónea de las normas de derecho material.

4. SENTENCIA:

Por estas razones, y conforma a lo previsto por el Artículo trescientos noventa y siete del Código Adjetivo, declara **INFUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por don Julio Nelson Guevara Peláez, en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista que corre a fojas doscientos seis, su fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, que declara improcedente la demanda interpuesta; con lo demás que contiene; **CONDENARON** a recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal así como pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por don Julio Nelson Guevara Peláez con Fabiola Aznarán viuda de Ortega y otros sobre nulidad del acto jurídico y otros conceptos, y los devolvieron.

COMENTARIO:

"La pretensión contenida en la demanda versa sobre anulabilidad de acto jurídico; por lo que en conformidad con lo que dispone del Artículo doscientos veintidós, Segunda Parte, del Código Sustantivo, no puede ser alegada por



otras personas que aquellas en cuyo beneficio establezca la ley, que no son sino las que participaron en el negocio jurídico"